

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 037 2016 00388 00**

En atención al escrito que antecede y con apoyo en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., **OFÍCIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que, en el término de diez (10) días, remita a este Despacho las certificaciones catastrales de los bienes inmuebles que en sus bases de datos figuren como de propiedad del ejecutado GIOVANNY TORRES PAIBA, en el territorio nacional. Secretaría proceda de conformidad inmediatamente, indicando en el oficio el número de documento de identificación del enjuiciado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 128 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01f91b5e74e1a72bf1339b2a3dde595397bc28b3557b21f29cba95178b3588**

Documento generado en 23/08/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00428 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el demandado contra el auto del 16 de mayo de 2022, que rechazó de plano el incidente de nulidad por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho no debió rechazar de plano el incidente como quiera que i) se encuentra probado que la sociedad Global Juridico S.A.S. carece de poder para interponer la demanda ejecutiva en representación del demandante; ii) se hace una sustitución la cual no fue aceptada por el abogado Camilo Castaño por cuanto la misma no fue suscrita, por lo tanto carece de poder para actuar; iii) como se observa en la solicitud de medidas cautelares el Camilo Castaño no puede solicitar medidas cautelares en nombre del demandado pues carece de legitimación para hacerlo.

Reiteró que la situación fáctica narrada se encaja dentro de la causal descrita en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso y que cuenta con las facultades y la legitimación para interponer los incidentes a que haya lugar en representación del demandado contrario a lo expuesto en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del

togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el artículo 135 del Código General del Proceso¹, establece expresamente los requisitos que debe cumplir la parte interesada para mediante el trámite incidental alegar la nulidad propuesta por el recurrente, pues “ (...) deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (destacado del Despacho)

En el presente asunto y teniendo en cuenta la citada norma, observa el Despacho que dentro del trámite de la demanda el señor Darguy Manuel Rodríguez Almanza carece de legitimidad para alegar la nulidad pretendida como quiera que no hace parte, no es la persona directamente afectada o ni representa los intereses del señor José Domingo Bautista Rivas, pues es a él quien faculta la ley de forma expresa para alegar la nulidad que acá se debate, ni tampoco se alegó la conocida situación fáctica como excepción previa dentro de su oportunidad.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil–.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo, **sin necesidad de pago de expensas (art. 114 C.G.P.)**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 128 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a132a2d241eb03425b78c32a6efaf878ae8ead0771fc8881fac4f65e3c537518**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 3103 037 2019 00428 00

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 128 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8ffb70d4661701912fb07a312c8ac7eec3a155f68e81d2ef243f0e5867392**

Documento generado en 23/08/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00641 00

En atención a lo informado por el liquidador de la ejecutada en el escrito que antecede respecto a que COOMEVA EPS S.A. entró en proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1116 de 2006), el Despacho DISPONE:

PONER a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud de los bienes que de propiedad de la referida sociedad se encuentren embargados y/o secuestrados por cuenta de este proceso. Oficiese a quien corresponda y déjense las constancias del caso (inciso 4° ibídem).

ORDENAR la remisión tanto del expediente como la conversión de los dineros que hayan sido consignados a favor del proceso, a la Superintendencia citada. Oficiese.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 128 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b43592a457aa039b4cc977ea92b77d227501bb145f83f948dab8ffeb39956a**

Documento generado en 23/08/2022 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo (protección al consumidor) No. 11001 2900 000 2021 44427 01

Téngase en cuenta por el memorialista que el recurso de apelación contra el fallo emitido en el auto de la referencia fue admitido por auto del 14 de junio de 2022. De modo que este Despacho le ha impartido el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 14 Decreto 806 de 2020), CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 128 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899b2c24565b855f5664a741576e2cd37301c493038689e5e0cddc014fd69cc**

Documento generado en 23/08/2022 05:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2022 00221 00

1.- Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la presentación de la demanda ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ -despacho que ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad-, tuvo lugar el 24 de junio de 2022, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cobró firmeza el acto administrativo que ordenó la expropiación del predio litigado, cuya ejecutoria operó el 27 de marzo de la misma anualidad.

2.- Reunidos los requisitos legalmente estatuidos para esta clase de asuntos, **admítase a trámite** la demanda de expropiación que impetró la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra INVERSIONES LAVERDE CLEVES E HIJOS S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN.

3.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término de tres (3) días, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, sin que pueda proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).

4.- Notifíquese esta determinación a la enjuiciada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 *ibídem*, y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

6.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 157-13209. Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

7.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la entidad demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, **la suma de \$7'910.172** (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).

Para tal efecto, atendiendo lo solicitado en la demanda, por Secretaría indíquesele a la parte actora el número de cuenta asignado a este Juzgado.

8.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HERRERA como apoderada de la entidad convocante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 128 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280cc1ff5c26af7af878b8b5c5925d62d32befc1d2280502c548b153a4a36a4**

Documento generado en 23/08/2022 06:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Sucesión 11001 3103 037 2022 00225 00

En este asunto, los señores OSCAR IVÁN GÓMEZ BUSTOS, DIEGO ANDRÉS GÓMEZ BUSTOS y RICARDO GÓMEZ JIMÉNEZ formularon demanda con el propósito de abrir y tramitar la sucesión intestada del causante JOSÉ CRUZ GÓMEZ CASTRO.

Al tenor del numeral 9° del artículo 22 del C.G.P., los jueces de familia conocen en primera instancia “*de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”.

Como según la demanda y sus anexos, tanto el valor catastral como el comercial de los bienes relictos superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tanto los poderes como el escrito introductor fueron dirigidos al “*JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*”, este Despacho **REMITE POR COMPETENCIA** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, para su asignación a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría oficiese como corresponda y déjense las constancias del caso. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 128 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d5051f0a59f85d50cacba8ea42e173b43bc7fcbcd26238b3cab0ccd60fedf**

Documento generado en 23/08/2022 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00227 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia (pertenencia entre condueños), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar actualizados, tanto el certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1424963, como la certificación catastral del mismo bien, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Lo anterior, con miras a establecer la actual situación jurídica del inmueble litigado, así como su avalúo catastral, para poder determinar con certeza la cuantía de las pretensiones.

Nótese que el único medio de prueba obrante en el expediente que brinda alguna ilustración sobre este último tema es el autoavalúo contenido en la constancia de declaración y/o pago del impuesto predial del año 2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.128 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804ac1cbe33e91d14b1e6ed038fc3f77f99bb697beab98f54cb28ee355a2315**

Documento generado en 23/08/2022 06:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 40 03 035 2021 00938 01

En atención al informe expedido por la Oficial Mayor de este Despacho, por secretaría devuélvase el presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea abonado al **Juzgado 2º Civil del Circuito** de esta ciudad, por previo conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 128 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d36e58415670251a609e5fbca8b052b6122c7b95aa023a69fafe0572f4741ab

Documento generado en 23/08/2022 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 40 03 035 2022 00321 01**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial demandante contra el auto proferido el 1º de junio de 2022 por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por no haber cumplido con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 28 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. en su calidad de apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS presentó demanda Ejecutiva por la vía de la Efectividad de la Garantía Real con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución, haciendo efectiva la garantía otorgada por el ejecutado DIEGO FERNANDO HURTADO REINA.

Mediante auto del 1º de junio de 2022 el *a quo* decidió rechazar la demanda como quiera que no se allegó poder conferido por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS quien es la que obra como acreedora de la obligación que se ejecuta, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

A juicio de la promotora del recurso bajo estudio, el juez de conocimiento no evidenció que “ (...) *el Banco Caja Social es quien me otorgo el poder ya que se encuentra debidamente facultado de conformidad a la escritura Pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007 a través del cual la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos autoriza al Banco Caja Social, para que la represente e inicie procesos judiciales. Lo anterior indica que es el Banco Caja Social quien debe otorgar los poderes en su calidad de accionante y no la Titularizadora Colombiana S.A HITOS como lo interpreta el despacho.*”

Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 1º de la regla 321 ibidem).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho revocará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

Si bien es cierto que dentro del escrito demandatorio se evidencia que las pretensiones se encuentran solicitadas en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS, en su calidad de acreedora de la obligación con garantía hipotecaria en virtud de la cesión realizada por el Banco Caja Social S.A. en su oportunidad, también lo es que mediante la Escritura No. 1869 del 20 de noviembre de 2007 (la cual se aporta sin certificado de vigencia), se le otorga poder especial al Banco Caja Social S.A. dentro del cual se le faculta entre otras cosas para iniciar el cobro de las obligaciones de las cuales es acreedora la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS. Al respecto, no existe norma que prohíba o censure que la entidad cedente represente los intereses jurídicos de la cesionaria siempre y cuando las facultades estén expresamente autorizadas en poder, tal como se evidencia en el presente asunto.

De igual forma, el poder otorgado por el Banco Caja Social S.A. a HAROLD MURILLO VIVEROS en Escritura 524 del 29 de abril de 2015 incluye las facultades otorgadas por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS al BANCO CAJA SOCIAL S.A. por lo tanto se encuentra debidamente autorizado para otorgar poder especial a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, es claro para este Juzgador que el BANCO CAJA SOCIAL S.A. obra en calidad de apoderada de la cesionaria y actual acreedora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HITOS y así se evidencia de los documentos aportados y remitidos desde la dirección para tales efectos del Banco Caja Social S.A., cumpliendo de esta manera el requisito echado de menos por el juzgado *a-quo*, por lo que se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a calificar la demanda conforme las consideraciones hechas en el presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado, deberá proferir la providencia que en derecho corresponda, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 128 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd59378e762564caeb5a7785ecb05f5c2f589cb6d090291123d78f88b9c98f2**

Documento generado en 23/08/2022 06:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>